

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	63/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIAN HERNÁN BÁEZ NIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA Y EL CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00244-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, este Despacho, rechazó de forma parcial la demanda e inadmitió respecto de otras pretensiones, ordenando en consecuencia corregir la misma lo anterior al advertir que no se reunía los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda impetrada por el señor Cristian Hernán Báez a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos:

“-Con fundamento en el artículo 157 y artículo 162 CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía, atendiendo a las reglas señaladas en los artículos citados.

- Conforme lo señala el artículo 166 numeral 1 del CPACA, deberá adjuntarse la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados, en caso que no exista la publicación o la misma sea denegada, hacer las afirmaciones pertinentes bajo juramento o en su defecto, la indicación del sitio web donde se encuentren publicados.

- Deberá indicarse cuál es el fundamento fáctico probatorio de la solicitud de vinculación del Concejo Municipal de la Dorada Caldas, resaltando el Despacho que debe atenderse a lo establecido en el artículo 159 inciso final de la ley 1437 de 2011”.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en dicha providencia, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011; lo cual no ocurrió.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor **CRISTIAN HERNÁN BÁEZ NIÑO** contra la **MUNICIPIO DE LA DORADA** y el

CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°10 el día 25/01/2022

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**